

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200054700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por José Plinio Otalora Porras contra Scotiabank Colpatria S.A., a cuyo trámite fue vinculad Datacredito y Transunion.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante manifiesta que el día 12 de agosto de 2020 elevó derecho de petición¹ dirigido a Scotiabank Colpatria S.A., y remitido por correo certificado a los mails serviciente-defenso@colpatria.com, y notificbancocolpatria.com²

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, se ordene a la sociedad accionada dar contestación de fondo y de manera completa a su solicitud.

1.3.- Scotiabank Colpatria S.A., allegó soportes donde se evidencia la contestación a la solicitud elevada por el accionante remitiéndola a las direcciones electrónicas indicadas por él; en consecuencia, el derecho de petición fue resuelto de fondo.

1.4.- Transunion manifestó que la permanencia del accionante en su base de datos será hasta el mes de febrero de 2021, momento en que culmina la sanción impuesta por mora en el pago de la obligación adquirida con la entidad accionada.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el pasado 12 de agosto de 2020.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

¹ Pdf 4 expediente virtual

² Pdf 1 y 3 expediente virtual

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada mediante correos electrónicos del 16 de septiembre de 2020 dio contestación a cada uno de los pedimentos elevados por el extremo actor allegado también copia de los documentos necesarios para soportar su respuesta, tal y como se observa en los Pdf 17 a 27 del expediente virtual. Adicionalmente, remitió nuevamente la respuesta el pasado 22 de septiembre hogaño a los mails asesorespyo@gmail.com y joseplinio1931@gmail.com.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su solicitud, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Scotiabank Colpatria S.A., ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

2.2.4.- Aunado a ello, es importante precisar que conforme lo manifestado por Transunion, el reporte negativo que presenta el accionante permanecerá hasta el mes de febrero de 2021, momento en que termina la sanción impuesta.⁴

2.2.5.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por José Plinio Otalora Porras, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Pdf 29 y